

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVES 15 DE MAYO DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Alcaldia mayor primera y Corregimiento de Córdoba. =
 Por el Sr. Regente de la Real Audiencia de Sevilla se me ha comunicado para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia la Real orden siguiente. = Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla. = El Excmo. Sr. Duque Presidente del supremo Tribunal de España é Indias ha comunicado á este Tribunal con fecha 24 del anterior por conducto del Sr. Regente de él la orden que copio. = El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 22 del presente mes lo siguiente. = Excmo. Sr. = Por comunicacion oficial del Gobernador de la sala del crimen de la Real Audiencia de Valencia se ha enterado S. M. la REYNA Gobernadora de que el Subdelegado del Fomento ha instruido un procedimiento contra algunos curiales de aquella, en razon de su conducta política, y que los procesados han sido suspensos de sus destinos hasta la terminacion de la causa. En vista de todo, persuadida S. M. de que el amor al orden y el celo por el Real servicio habrán dictado esta medida, ha tenido á bien aprobarla por ahora, sin perjuicio del fallo que recaiga en el proceso ó procesos que deberán formarse á la posible brevedad por la autoridad competente, con arreglo á las leyes. Con motivo de este acontecimiento se ha servido tambien mandarme S. M. la REYNA Gobernadora que circule y haga notorio á todas las autoridades del Reino que siendo la justicia la única é invariable pauta de su gobierno, está decidida á que se observe respecto de todos los empleados con la mas

rigorosa imparcialidad. Que partiendo de tan sólido principio castigará con inflexible severidad los hechos criminales justificados, y decretará la suspension y remocion de los funcionarios publicos que resulten culpables por omisos en el ejercicio de sus funciones, ó por aquella negligencia y tibieza que en tiempos como los presentes pueden dar ocasion á grandes calamidades. Pero por lo respectivo á épocas pasadas no permitirá S. M. que los benéficos decretos de amnistia que se ha dignado expedir, para calmar las pasiones y consolidar la paz del Reyno, se hagan ilusorios por rivalidades y venganzas; y que resucitando los abominables juicios de pesquisas, sugeridos por la ambicion disfrazada muchas veces con capa de lealtad y de zelo, abrierian de nuevo el abismo de desgracias que S. M. ha tenido la gloria de cerrar. Mas si ocurrieren casos urgentes y de perentoria necesidad, en que peligre el servicio del estado ó la tranquilidad pública, podrán las autoridades superiores de las provincias, cada una dentro del circulo de sus funciones, suspender á los empleados que hayan comprometido con su conducta tan importantes objetos; pero darán inmediatamente cuenta al Gobierno por la Secretaria del Despacho á que corresponda, acompañando la justificacion de los hechos que hubieren hecho necesaria aquella medida, para que resuelva S. M. definitivamente lo que estimare justo, sin que entretanto se provea en propiedad el destino. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y para que disponga se imprima y circule al tribunal supremo de España é Indias, á las audiencias y demas Justicias del Reino. = Comunico á V. S. esta Real orden para su inteligencia, la de ese tribunal, y á fin de que por él se disponga se circule á las Justicias de su territorio por medio del Boletín Oficial. = Y dada cuenta de la orden inserta en acuerdo ordinario celebrado por dicho superior tribunal fué obedecida y mandada comunicar á los pueblos de su territorio por medio del Boletín Oficial. = En su consecuencia lo comunico á V. de orden de dicho Real Acuerdo para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 3 de Mayo de 1834. = Don Felipe de Quinta. = Señores Justicia y Ayuntamiento de los pueblos del territorio de este tribunal." = Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 12 de Mayo de 1834. = Antonio Vicente Lovariñas. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = El Sr. Subdelegado general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del Reino me ha comunicado por el último correo la orden siguiente. = No procediendo de contribucion los encabezamientos de Penas de Cámara, sino de convenios muy módicos en lo general, que los pueblos tienen celebrados por las multas que exijan sus concejales; ni gravando al comun el pago de la cantidad concertada, si las Justicias son celosas y no omiten el castigo de los excesos como corresponde; señalará V. S. á las de esa provincia 15 dias por medio del Boletín Oficial, ó segun le parezca, para que satisfagan su descubierto hasta fin de 1833, previniéndolas que si no se verificase el pago de dicho término procederá al apremio á costa de los morosos; y en el interin espero aviso del recibo de esta circular." =

La que transcribo á V. para su inteligencia, y con el objeto de que dentro del plazo prefixado solventen los descubiertos en que se hallen por el espresado ramo hasta fin de 1833; en el concepto de que de haber en ello la menor omision tendré que usar del correspondiente apremio, segun se me preceptua en la orden inserta. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 11 de Mayo de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Subsidio de Comercio. = Circular. = Los Sres. Directores generales de Rentas en circular de 22 de Abril último me dicen lo que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 20 de este mes la Real orden siguiente: = He dado cuenta á la REYNA Gobernadora del expediente instruido en la Secretaria del Despacho de mi cargo, á virtud de una exposicion de la junta de Comercio de Madrid, quejándose del actual Intendente de esta provincia y de su antecesor, por haber eximido del subsidio de Comercio á los fabricantes de velas de sebo. Enterada S. M. se ha servido declarar que las ventas por menor que bagan los fabricantes de velas de sebo al pie de sus fábricas ó en almacenes de ellas, deben pagar la contribucion del subsidio, y que no deben pagar las ventas por mayor que se ejecuten en las mismas fábricas y almacenes. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para los propios fines. = La que traslado á V. para su inteligencia y fines oportunos.

tunos á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 9 de Mayo de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me dice en 3 del actual lo que copio. = Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de mi cargo la siguiente circular. = S. M. la REYNA Gobernadora, durante la menor edad de la REYNA nuestra Señora Doña ISABEL SEGUNDA, se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. = Cuando en 1.º del presente año dirigí mi voz al ejército español, modelo de lealtad, tenía ya pruebas positivas de sus virtudes y de su noble empeño en sostener el trono de mi excelsa Hija; pero desde entonces se han multiplicado de tal manera, que seria satisfactorio para mi Real animo recompensarlas generosamente, si lo permitiesen la situacion de los pueblos y las necesidades del erario. Deseando sin embargo dar en este dia una muestra del aprecio que merecen la disciplina y constancia de los que con tanto denuedo pelean en defensa del trono de mi augusta Hija Doña ISABEL SEGUNDA, he venido en concederles en su nombre las recompensas siguientes. = Artículo 1.º Rebajo un año de los que deban servir, segun las ordenes vigentes, á todos los individuos de tropa de las diversas armas é institutos del ejército; con tal que al concluir su tiempo con la espresada ventaja acrediten buena conducta, en terminos de no tener mala nota en sus filiaciones. = 2.º Restablecida la tranquilidad del Reino tomaré en consideracion todas las circunstancias para recompensar á los gefes, oficiales y tropa con el aumento del abono de tiempo que estimare justo para la opcion á premios, retiros y demas goces de esta clase. = 3.º Confirmando mi Real decreto de 13 de Noviembre de 1832, por el cual se restituyeron los premios de constancia, quiero asimismo que se restablezca el correspondiente á los 40 años de servicio que señala el reglamento de 1.º de Enero de 1810. = 4.º Los individuos de tropa que hubieren merecido la honra de llevar la cruz de ISABEL SEGUNDA podrán usarla despues de obtenidas sus licencias, y los que hayan optado á ella con el goce de la alta paga de 1 real, en razon de servicios muy distinguidos, la disfrutarán por toda su vida. = 5.º Las viudas y familias de los que fallecieron en

accion de guerra, sin perjuicio de las ventajas á que tengan derecho por el reglamento del monte pio militar y ordenes posteriores, serán atendidas del modo posible con pensiones ó auxilios, segun los casos, por el fondo de temporalidades. = 6.º Esta última gracia será igualmente aplicable á las viudas y familias de los milicianos urbanos que murieren en defensa del orden público ó del legitimo trono de mi escelsa Hija. = Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Aranjuez á 26 de Abril de 1834. = Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y efectos correspondientes. = Y lo comunico á V. para su inteligencia y á efecto de que dispongan su publicacion en la forma acostumbrada. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 10 de Mayo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. de los Ayuntamientos de esta provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Córdoba. = El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 25 de Abril proximo pasado me dice lo siguiente. = S. M. la REYNA Gobernadora se ha servido dirigirme con la misma fecha el Real decreto siguiente. = Considerando que muchas empresas de publica y conocida utilidad no llegan á realizarse frecuentemente por no haber quien se presente á facilitar los capitales necesarios; que de sus resultas se ven privados los pueblos y los particulares de los cuantiosos beneficios que reportarian de su ejecucion, y pierde la riqueza general los auxilios que debiera conseguir; y urge promover el desarrollo de esta eficazmente, y dar ocupacion constante á las clases laboriosas, las cuales en algunas épocas del año suelen carecer de trabajo, viendose espuestos á los rigores de la miseria, origen tambien de crímenes que es justo precaver; y aprobando la propuesta que para llenar tan recomendables objetos me ha presentado el celo patriótico é ilustrado de D. Vicente Bertran de Lis; en nombre de mi muy cara y amada Hija la REYNA Doña ISABEL SEGUNDA, he venido en resolver y decretar lo siguiente. = Artículo 1.º Se creará un establecimiento especialmente dedicado: 1.º á proporcionar á los pueblos todos los recursos que necesiten para la ejecucion de obras publicas de utilidad real y efectiva: 2.º á facilitar

tambien á personas industriosas, bajo las correspondientes garantías, los fondos que hubieren menester para plantear mejoras positivamente ventajosas; y 3.º á construir el establecimiento por sí y de su cuenta los caminos, canales y demas obras públicas, que por su magnitud no puedan realizar los particulares ni los pueblos. = Art. 2.º Concedo á dicho establecimiento la denominacion de Real empresa de ISABEL SEGUNDA, en atencion á los considerables beneficios que debe derramar sobre los pueblos que la Divina providencia colocó bajo el centro de la REYNA mi excelsa Hija. = Art. 3.º Dirigiendose su creacion al Fomento general del Reino dependerá inmediatamente de la Secretaria de Estado y del Despacho del mismo ramo, que se halla á vuestro interino cargo; y por la propia Secretaria se comunicarán mis Reales resoluciones concernientes á dicha Real empresa. = Art. 4.º A su frente habrá un director con la intervencion y facultades necesarias para asegurar el acierto de las operaciones, y para establecer entre mi Gobierno y la Real empresa las relaciones y garantías correspondientes. = Art. 5.º A propuesta del director, y previo dictamen de la seccion de Fomento del Consejo Real de España é Indias, me propondeis á la mayor brevedad las circunstancias que han de rennir las obras y mejoras para cuya ejecucion se hayan de proporcionar recursos, las condiciones con las cuales se apronten estas, bajo el principio de no facilitar á los pueblos ni á particulares cantidad alguna sin que preceda mi soberana aprobacion; y ultimamente todo lo relativo á la organizacion de la Real empresa, y cabal desempeño de los objetos para que tengo á bien instituirlos. = Art. 6.º Nombro director de ella al mismo D. Vicente Bertran de Lis, que me ha propuesto su fundacion; y acepto con aprecio su oferta de plantearla sin sueldo ni emolumento alguno. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo traslado á V. para su inteligencia, y con objeto de que dando conocimiento de esta soberana resolucion á la Real sociedad economica que hubiese en ese pueblo, me proponga las obras publicas de utilidad real y efectiva que puedan promoverse en esta provincia. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 8 de Mayo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegación principal del Fomento de la Provincia de Córdoba. = El Sr. Gobernador de la Sala del crimen de la Real Audiencia de Sevilla me ha trasladado la Real orden siguiente. = » Al Sr. Gobernador de esta Real Sala del crimen se ha comunicado por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue. = He dado cuenta á S. M. la REYNA Gobernadora de la consulta hecha por esa Sala del crimen, y que V. S. me dirigió con fecha 19 de Abril último, sobre las dudas que se le ofrecen en el conocimiento de las causas de infidencia y sedición; y enterada S. M. se ha servido mandar que dichas causas se remitan á la comision militar ejecutiva y permanente á quien toca conocer de ellas con arreglo á los Reales decretos vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Sala y efectos convenientes á su cumplimiento. Lo que de orden de la misma traslado á V. para que en la sustanciacion de las causas que se espresan se entiendan desde luego con la comision militar de la provincia. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 7 de Mayo de 1834. = D. Juan Nepomuceno Fernandez de las Rozes. = Sres. Justicias de los pueblos del territorio de esta Real audiencia. = Lo que transcribo á V. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 12 de Mayo de 1834. = Juan Antonio Delgado = Sres. de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

En el juzgado del Sr. D. Antonio Vicente Lovariñas, Alcalde mayor primero de esta Ciudad, y por la Escribania de D. Rafael Vazquez de la Torre, público numerario y mayor de Cabildo del Excmo. Ayuntamiento de ella, se siguen autos egecutivos á instancia de la junta municipal de Propios de la misma, contra D. Antonio del Prado, y D. José Delgado, de esta vecindad, sobre cobranza de mrs., en los cuales por providencia de este dia se han mandado sacar á la subasta para su venta unas casas señaladas con el numero 7 á la plazuela de la Almagra, y otras con el 37 á la calle de la Esparteria de esta Ciudad, propias de los referidos deudores, y valoradas por peritos terceros, la 1.^a en la cantidad de 8844 rs., y la 2.^a en la de 12664. Quien quisiere hacer postura á ellas acuda á la espresada Escribania, donde se le admitirá siendo arreglada.

La Villa de Baena, que á ningún otro pueblo de esta provincia cede en lealtad y decision por la sagrada causa de la REYNA nuestra Señora Doña ISABEL SEGUNDA, ha recibido con el mayor entusiasmo la noticia del Estatuto Real, colmando de bendiciones á nuestra inmortal REYNA Gobernadora, que con liberal mano no cesa de prodigar sobre sus Españoles dones de inestimable precio. Fué su publicacion solemnizada con repique general de campanas, hallandose el retrato de S. M. en el sitio mas público, bajo un magnífico dosel, y las calles elegantemente adornadas, amenizando el acto selectas piezas de música ejecutadas por los mejores profesores del pueblo: en la mañana del siguiente dia se celebró Misa cantada en la Iglesia de Santa Maria: á la que concurrió el cuerpo municipal y un número inmenso de vecinos del pueblo, ocupando el retrato de S. M. el lado derecho del altar mayor con su guardia de dos caballeros oficiales, y en la que el benemerito cura párroco D. Diego Padilla Lumbreras, despues de leer el Estatuto Real, hizo una alocucion digna del mayor premio, dirigiendo el loor á la primera causa con un *Te Deum*: concluida la funcion fué paseado el retrato de S. M. por las principales calles, que aun permanecian con colgaduras; terminando las diversiones públicas dos novilladas de cuerda que tuvieron lugar en las tardes siguientes. Tales han sido las demostraciones de reconocimiento y alegria hechas por la Villa de Baena, con motivo de la publicacion del Estatuto Real, sin haber sido alteradas por ningun exceso ni ocurrencia desagradable.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 46 á 52. = Cebada de 26 á 32. = Aceite en los molinos del término á 34 rs.

NOTA. Se suscribe á este periódico en la Imprenta Real; para los vecinos de esta Ciudad, llevado á sus casas, á 6 rs. por un mes: 17 por tres: y 32 por seis. Para los de los pueblos de la Provincia franco de porte, á 10 rs. por un mes: 29 por tres: y 56 por seis. Y para fuera de la Provincia tambien franco de porte 12 rs. al mes. Igualmente se suscribe en las Administraciones de Correos de Baena, la Carlota, Castro, Lucena, Aguilar, Carpio y Villa del Rio.